

Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas

Trabajo de Fin de Grado (21067)

Curso académico 2019-2020

LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sira Torras Serrat

183880

Tutor del trabajo:

Dr. Juan Antonio Andino López



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

Yo, *Sira Torras Serrat*, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy la única autora, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo de aquellos casos indicados a lo largo del texto.



Sira Torras Serrat
Barcelona, 13 de junio de 2020

Resumen

La observancia de las garantías procesales de las partes en todo proceso judicial es esencial para lograr un proceso justo. El elenco de garantías ha evolucionado tanto a nivel nacional como internacional y preocupa especialmente en el ámbito internacional por el hecho de depender de la conducta de los Estados, así como de la configuración interna de los propios tribunales.

Por esta razón, el estudio se centra en la Corte Penal Internacional: su regulación al respecto, la salvaguarda de los derechos de las partes a lo largo del procedimiento y cómo se garantiza la ejecutabilidad de sus resoluciones. Cabe destacar que, por la naturaleza de los crímenes enjuiciados, se requiere o puede requerir un estándar de diligencia mayor por parte de los tribunales.

Un análisis regulatorio, jurisprudencial, doctrinal e histórico de los derechos y de las garantías concretos como el derecho a guardar silencio por parte de los acusados o el grado y forma de protección de las víctimas en el proceso.

Palabras clave: “Corte Penal Internacional”, “garantías procesales”, “postulación al proceso”, “derechos de los acusados”, “víctimas”, “cooperación estatal”, “recusación de magistrados”.

Abstract

The observance of procedural guarantees of the parties in any judicial process is essential to achieve the principle of a fair and due process. The line-up of guarantees has evolved both at the national and international level and it is especially relevant at the international level due to the fact that it depends on the conduct of the Countries, as well as on the internal configuration of the courts themselves.

For this reason, the thesis is focused on the International Criminal Court: its regulation, the safeguard of the rights of the parties throughout the procedure and how the enforceability of its resolutions is guaranteed. It is noteworthy that, due to the nature of the crimes prosecuted, a higher standard of diligence is required or may be required by the courts.

A regulatory, jurisprudential, doctrinal and historical analysis of specific rights and guarantees such as the accused right to remain silent or the degree and form of protection of victims in the process.

Key words: “International Criminal Court”, “procedural guarantees”, “postulation process”, “rights of the accused ones”, “victims”, “state cooperation”, “disqualification of judges”.

Índice

1. <i>Introducción</i>	5
2. <i>Aportes de tribunales antecedentes y cambios al respecto</i>	6
3. <i>La Corte Penal Internacional y su modelo de enjuiciamiento criminal</i>	8
3.1. Tratamiento de la jurisdicción universal en España	9
4. <i>Derechos de las partes en el procedimiento</i>	12
4.1. Garantías procesales de los acusadores	12
4.1.1. Derecho a la apertura del proceso	12
4.1.2. Llamada de la parte al proceso	17
4.1.3. Exigencia de la postulación	17
4.2. Derechos de los acusados	18
4.2.1. Derecho a guardar silencio	19
4.2.2. Derechos respecto a su arresto y detención	20
4.2.3. Penas máximas	21
4.3. El papel de las víctimas	22
4.3.1. El concepto de víctima	22
4.3.2. Posible asimilación de ciertos colectivos al concepto de víctima	23
4.3.3. Papel de las víctimas en el proceso penal	25
4.3.4. Protección de las víctimas	28
4.3.5. Indemnizaciones	29
5. <i>Cooperación estatal ante la Corte Penal Internacional</i>	31
5.1. ¿Cooperación indispensable?	31
5.2. Jurisprudencia al respecto: precedentes a la Corte Penal Internacional	32
5.3. Regulación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional	33
5.4. Comparación entre los tribunales <i>ad hoc</i> y la Corte Penal Internacional	34
5.5. Eventual indemnización efectiva	34
6. <i>Causas de abstención y de recusación de magistrados</i>	35
6.1. Estatuto jurídico de los magistrados	35
6.2. Causas de abstención y de recusación de magistrados	35
6.3. Jurisprudencia respecto a la abstención y recusación de los magistrados	36
6.3.1. Casos concernientes a tribunales distintos de la Corte Penal Internacional	36
6.3.2. Casos de la Corte Penal Internacional	38
7. <i>Conclusiones</i>	41
8. <i>Bibliografía</i>	43
9. <i>Jurisprudencia relevante</i>	47

1. Introducción

¿Qué es la justicia? O, más acertadamente, ¿Qué entiende usted por justicia? El Diccionario de la Real Academia Española define el concepto como el “principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”, que nos recuerda al “*suum quique tribuere*” del jurista romano Domicio Ulpiano¹. Administrar justicia no solamente consiste en un modelo de justicia retributiva, sino también en salvaguardar los derechos de todas y cada una de las partes del proceso. Consecuentemente, las garantías procesales de las partes y la salvaguardia de un debido proceso son trascendentales en cualquier tipo de enjuiciamiento.

Si tales garantías son esenciales en todo procedimiento, más diligencia es exigible respecto al enjuiciamiento de los crímenes considerados más atroces. Por esta razón, el trabajo se enfoca en las garantías procesales en la Corte Penal Internacional – de ahora en adelante, CPI –, la competencia de la cual se limita a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”², de acuerdo con el artículo 5.1 de su Estatuto, el cual indica que consiste en enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Es indispensable considerar que la CPI es fruto y se inspira en los antecedentes en el ámbito del derecho penal internacional, sobretodo en la experiencia de los Tribunales Penales Internacionales anteriores, como se analiza en el marco del presente estudio.

Por consiguiente, el propósito del presente trabajo es analizar de qué forma tales garantías en la CPI se encuentran reguladas, cómo se garantizan los derechos de las partes a lo largo del procedimiento y cómo de efectivas son las ejecuciones de sus resoluciones.

El trabajo se centra en los derechos de los acusadores al acceso a un proceso ante la Corte y la exigencia de postulación de abogado y procurador; así como en los siguientes derechos de los acusados: derecho a guardar silencio, derechos respecto a su arresto y detención y determinación de unas penas máximas. Es trascendental mantener las garantías procesales de las víctimas ante la Corte, por lo que es necesario discernir quién puede ser considerado “víctima” ante la CPI, qué rol poseen éstas en el proceso, así como la protección que se les ofrece y las reparaciones que les puedan corresponder.

Para lograr las garantías comentadas, es esencial la cooperación por parte de los Estados en las diferentes etapas del proceso, especialmente en aquellas en las que la Corte tiene pocas potestades.

¹ ULPIANO. Libro I, Regularum D. 1.1.10pr.

² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial del Estado, BOE 126 (2002), de 27 de mayo de 2002, artículo 5.1.

2. Aportes de tribunales antecedentes y cambios al respecto

El Derecho Internacional Penal dio un paso decisivo en su dinámica expansiva con la celebración de los juicios del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945 y 1946) y del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (1946 a 1948).

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg, por ejemplo, aportó al derecho internacional penal una lista de crímenes internacionales calificados como conductas punibles. En efecto, el artículo 6 del Estatuto de Núremberg³ establece los siguientes: crímenes contra la paz (utilizado por primera vez para determinar responsabilidades penales individuales), crímenes contra la guerra y crímenes de lesa humanidad (tipificación introducida por primera vez). Otro gran avance, del que la CPI⁴ fue posteriormente “beneficiaria” es el establecimiento del concepto de crímenes de lesa humanidad, tanto si fueron cometidos en tiempos de guerra como en tiempos de paz, y no solamente en tiempos de guerra como se había considerado hasta aquel momento. El Tribunal de Núremberg también introdujo la consideración de los individuos como sujetos de derecho internacional, *id est*, capaces de ser penalmente responsables por los crímenes que hubieran cometido. Otras aportaciones fueron la consagración de una jerarquía de normas de derecho internacional penal y la responsabilidad de los superiores por crímenes cometidos por parte de sus subordinados. Ambos Tribunales crearon los factores de competencia principales, así como diversas instituciones, bases en la CPI⁵.

En los años noventa se crearon los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (1993-2017) y para Ruanda (1994-2015), lo cual supuso otro gran paso para el derecho penal internacional y para la persecución de los crímenes arriba mencionados. La experiencia principalmente de estos dos tribunales fue trascendental para consolidar la posición internacional de la propia CPI. A modo de ejemplo, fueron estos tribunales *ad hoc* los que reconocieron los crímenes sexuales y crímenes de género como crímenes de lesa humanidad y aportaron elementos para juzgar a los responsables de estos crímenes. La CPI⁶ posteriormente

³ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945), hecho en Berlín el 6 de octubre de 1945.

⁴ VILLALPANDO, W. (2009). “El nuevo derecho internacional penal: los crímenes internacionales”. *Invenio*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87713361002>, página visitada el 13 de junio de 2020, pp. 20 a 21.

⁵ SANDOVAL, J.A. (2012). “El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Núremberg y Tokio”. *Revista Prolegómenos; Derechos y Valores*, pp. 35 a 55.

⁶ Comisión Andina de Juristas. (2007). *La Corte Penal Internacional y la nueva Justicia Internacional*, p. 7.

los tipificó, suponiendo un avance contra la impunidad existente alrededor de tales crímenes. A este proceso se añadió el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002-2013).

La experiencia, regulación, composición y jurisprudencia de estos tribunales precedentes ha permitido al derecho internacional penal tener las herramientas suficientes para crear un tribunal autónomo de carácter permanente, cuyo propósito es investigar y sancionar a los responsables de cometer u ordenar las violaciones más graves a los derechos fundamentales. Así, se creó en 1998 la CPI, regulada por el Estatuto de Roma. El Secretario General de las Naciones Unidas en 1998, el señor Kofi Annan, afirmó que se trataba de “un paso gigantesco a favor de los derechos humanos y del imperio de la ley”⁷.

De la misma forma que la CPI adoptó muchas de las aportaciones de los tribunales penales internacionales precedentes, también mantuvo algunas de sus carencias. Por ejemplo, el artículo 5 del Estatuto de Roma configura las competencias de la Corte *ratio materiae*, configurando un núcleo muy restringido de crímenes internacionales: genocidio, de lesa humanidad, de guerra y agresión y; para adoptar nuevos tipos delictivos, debe llevarse a cabo el procedimiento de enmienda y revisión de los artículos 121, 122 y 123 del Estatuto de Roma⁸. Esta carencia supone no poder enjuiciar otros crímenes, lo cual ya sucedía en los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda.

Otra carencia significativa consiste en que la CPI no puede aún enjuiciar el terrorismo internacional como crimen bajo la competencia de la Corte.

Asimismo, la CPI ha aportado cambios respecto a los tribunales internacionales anteriores. Por ejemplo, respecto a su jurisdicción, la cual es complementaria a la de los Estados que han ratificado el Tratado, por lo que sólo se puede abrir una investigación cuando los Estados no tienen la voluntad o la capacidad para administrar justicia por sus propios medios. Otra aportación al derecho penal internacional viene representada por el contenido del artículo 11

⁷ ANNAN, K. (1998). “Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas”, Roma. Cuyo texto se puede encontrar en https://legal.un.org/icc/rome/proceedings/E/Rome%20Proceedings_v2_e.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020, p. 62.

⁸ El procedimiento de enmienda del Estatuto consiste en que cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas al Estatuto, las cuales serán presentadas al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las distribuirá a los Estados Partes. Posteriormente, la Asamblea de los Estados Partes decidirá si ha de examinar la propuesta. Las enmiendas que aquí nos interesa son las de los artículos 5 (crímenes de la competencia de la Corte), 6 (genocidio), 7 (crímenes de lesa humanidad) y 8 (crímenes de guerra), las cuales entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación.

del Estatuto, el cual establece que la Corte solamente puede conocer de los crímenes cometidos después de su entrada en vigor en 2002, o de otra fecha posterior en la que el Estado donde se han cometido los delitos haya ratificado el Estatuto.

La CPI, a parte de sus aportaciones iniciales, ha contribuido insistentemente al desarrollo del derecho penal internacional, sobretodo a través de la jurisprudencia del propio tribunal, pero también, por ejemplo, con la aprobación de enmiendas al Estatuto de Roma en la Conferencia de Revisión del Estatuto de la CPI en Kampala (Uganda) en 2011⁹, donde se definió el crimen de agresión, así como el régimen de ejercicio de la jurisdicción sobre el tipo penal por parte de la Corte. A lo largo del trabajo se destacarán aportaciones por parte de los tribunales mencionados en materia de garantías procesales que la CPI ha incorporado. Por ejemplo, respecto a los derechos de los acusados, la exclusión de la pena de muerte como posible sanción.

3. La Corte Penal Internacional y su modelo de enjuiciamiento criminal

Antes de la creación de la CPI, la jurisdicción penal internacional se encontraba en varios Convenios internacionales como en el Convenio Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973¹⁰.

La CPI es el primer tribunal penal internacional permanente, creado por un tratado y con vocación universal. Su sede es en La Haya y su estructura se basa en cuatro órganos: las Secciones Judiciales (Salas de Cuestiones Preliminares, Salas de Primera Instancia y Sala de Apelaciones), la Fiscalía, la Presidencia y la Secretaría. La CPI cuenta con otros dos órganos que trabajan para las víctimas: la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas y el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. La Asamblea de los Estados parte está compuesta por los representantes de todos los Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, los cuales se reúnen para supervisar la actividad de la Corte y aprobar enmiendas al Estatuto. La Corte tiene límites a su competencia en cuanto a la materia (artículo 5 ER), la persona (artículo 26 ER), el tiempo (artículo 11 ER) y el lugar (artículo 12 ER).

⁹ España. Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010, BOE 227 § 72966 a 72970 (2014).

¹⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1973). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

El Estatuto de la Corte establece la administración y composición de la Corte, los tipos penales de su competencia, los principios generales de Derecho penal, el derecho aplicable y el procedimiento y las instancias ante la CPI. Su preámbulo afirma que el Estatuto busca “establecer una CPI de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” y que la CPI “será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”¹¹.

El Estado español ha regulado internamente sus relaciones con la CPI a través de la Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de Cooperación con la CPI¹² y, posteriormente, la Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la CPI, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, llevadas a cabo en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010¹³.

3.1. Tratamiento de la jurisdicción universal en España

España ha sido un referente en la aplicación del principio de justicia universal, empezando por la incoación de las causas contra el general Pinochet y otros militares chilenos ante los tribunales españoles (OLLÉ, 2016)¹⁴. El Estado ha pasado de un modelo de cooperación absoluto a un modelo de cooperación restringido. La concepción de cooperación absoluta se vio reflejada en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985¹⁵, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Audiencia Nacional española en 1998 confirmó en los casos de Argentina¹⁶ y de Chile¹⁷ la

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial del Estado, BOE 126 (2002), de 27 de mayo de 2002, párrafo 10 del preámbulo.

¹² España. Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, BOE 296 (2003).

¹³ España. Ley Orgánica 5/2014, de 17 de septiembre, por la que se autoriza la ratificación de las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativas a los crímenes de guerra y al crimen de agresión, hechas en Kampala el 10 y 11 de junio de 2010, BOE 227 § 72966 a 72970 (2014).

¹⁴ OLLÉ, M. (2016). “La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España”. En GIL, A. y MACULAN, E., *Derecho penal internacional* (p. 145 a 150). Madrid: *Dykinson* [2016].

¹⁵ España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE 157 § 20632 a 20678 (1985).

¹⁶ Audiencia Nacional (Pleno), Auto 84/98, de 4 de noviembre, f.j. 3, citado por Ollé, M. La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España, op.cit., p. 146.

¹⁷ Audiencia Nacional (Pleno), Auto núm. 173/98, de 5 de noviembre, f.j. 3, citado por Ollé, M. La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España, op.cit., p. 146.

jurisdicción y competencia de los tribunales españoles para enjuiciar crímenes internacionales.

El Tribunal Supremo – de ahora en adelante, TS – en la Sentencia 327/2003, de 25 de febrero, proclamó el carácter subsidiario de la jurisdicción universal añadiendo requisitos para su ejercicio, de los cuales se tenía que cumplir como mínimo uno de los siguientes: que hubieran víctimas españolas, que el presunto responsable se encontrara en España, o que existiera la presencia de un interés nacional. Pero el TC, en la STC 237/2005¹⁸, de 26 de septiembre, ratificó la jurisdicción universal establecida en la LOPJ y, en consecuencia, revocó la STS anteriormente referenciada.

Posteriormente, el artículo 7.2 de la LO 18/2003¹⁹, de 10 de diciembre, de Cooperación con la CPI, restringió la jurisdicción universal en el estado español para cuando los presuntos autores fueran nacionales españoles, los hechos se hubieran cometido en otros Estados o la competencia para el enjuiciamiento se atribuyera a la CPI.

Posteriormente, la LO 1/2009²⁰, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial supuso también una restricción a la jurisdicción universal, exigiendo acreditar un vínculo de conexión de entre los siguientes: que los “responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España”. Además, se supeditó a que “en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se haya iniciado procedimiento que suponga una investigación y persecución efectiva”.

Por último, la LO 1/2014²¹, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial restringió aún más la jurisdicción universal, exigiendo la presencia acumulativa o alternativa de diferentes vínculos de conexión regulados para cada ilícito penal

¹⁸ STC 237/2005, de 26 de septiembre, f.j. 3., citado por OLLÉ, M. “La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España”, op.cit., p. 146.

¹⁹ España. Ley Orgánica 18/2003 de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional, BOE 296 (2003).

²⁰ LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, BOE 266 § 92089 a 92102 (2009), citado por OLLÉ, M. “La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España”, op.cit., p. 147.

²¹ LO 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal, BOE 63 § 23026 a 23031 (2014), citado por OLLÉ, M. “La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España”, op.cit., p. 148.

y excluyó la posibilidad de iniciar la acción penal por parte de la acusación popular. Se estableció, por lo tanto, un modelo de subsidiariedad relativa, el cual se vio confirmado por el Auto del TS, de 20 de abril de 2015²², que establece la jurisdicción española como encargada del enjuiciamiento del caso *Jesuitas* debido a que el proceso judicial que se había desarrollado en El Salvador “no garantizó el castigo efectivo de sus responsables, sino que, por el contrario, pudo tratar de sustraerlos a la acción de la justicia”²³.

El impacto a nivel práctico ha sido relevante, por lo que no se ha permitido a ciertas personas el acceso a un tribunal. Es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional – de ahora en adelante, STC – 10/2019²⁴, de 28 de enero, donde se acordó el sobreseimiento y archivo por falta de jurisdicción de los tribunales españoles, de la querrela presentada por posibles delitos de genocidio y torturas que habrían padecido los miembros del movimiento espiritual Falun Gong. También en la STC 15/2019²⁵, de 11 de febrero, se inadmitió el amparo a los señores Seyez Morteza y Mohammad Reza por falta de jurisdicción, respecto a la querrela presentada en relación con los posibles delitos contra la Comunidad Internacional que se habrían cometido en el campo de refugiados de Ashraf en Irak.

Por ende, considero que se ha producido un retroceso debido a las modificaciones legislativas por las que el concepto de jurisdicción universal pura ha pasado a ser un concepto de justicia universal muy restringido, la cual cosa supone una merma del debido proceso y de los derechos procesales de las partes en cuanto al derecho de acceso a un tribunal de justicia. La jurisdicción universal pura supone una herramienta para la lucha contra la impunidad para garantizar la tutela judicial efectiva: el acceso efectivo a los tribunales. Además, es relevante apuntar que este cambio legislativo ha sido debido mayormente a razones políticas, como veremos a continuación en el presente estudio.

²² ATS, Sala de lo Penal, secc. 1ª, de 20 de abril de 2015, número [2015/62104], recurso núm. 20962/2014, f.j. 2, citado por OLLÉ, M. “La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España”, op.cit., p. 149.

²³ ATS, Sala de lo Penal, secc. 1ª, de 20 de abril de 2015, número [2015/62104], recurso núm. 20962/2014, f.j. 3, punto 3.

²⁴ STC 10/2019, de 28 de enero, f.j. 3, citada por MARULLO, M. C. (2019). “La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre”. *Revista Española de Derecho Internacional*, p. 2.

²⁵ STC 15/2019, de 11 de febrero, f.j. 1 a 4, citada por MARULLO, M. C. (2019). “La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre”. *Revista Española de Derecho Internacional*, p. 2.

4. Derechos de las partes en el procedimiento

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una sentencia justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho (AGUDELO RAMÍREZ, 2005)²⁶. Por esta razón, para garantizar el debido proceso ante la CPI, deben observarse y hacerse efectivas las siguientes garantías procesales de las partes.

4.1. Garantías procesales de los acusadores

Es interesante centrarse en el derecho de acceso a los Tribunales consagrado en España en el artículo 24.2 de la Constitución Española y realizar una comparativa entre lo que el Tribunal Constitucional – de ahora en adelante, TC – español incluye dentro de tal derecho y cómo se conciben y garantizan tales garantías ante la CPI. Como apunta el Profesor PICÓ i JUNOY²⁷, las materias incluidas en tal derecho son: el derecho a la apertura del proceso, la llamada (comunicación) de la parte al proceso y la exigencia de postulación.

4.1.1. Derecho a la apertura del proceso

En primer lugar, el derecho a la apertura del proceso incide sobre quién reclama una determinada protección jurisdiccional. De acuerdo con la jurisprudencia del TC, como es el caso de la STC 17/2011, de 28 de febrero (f.j. 3, párrafo 1º), este derecho sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, *id est*, se trata de una configuración legal. Por lo tanto, no se trata de un derecho absoluto a la prestación jurisdiccional y tampoco implica que deba sustanciarse el procedimiento hasta su fin.

Para analizar tal derecho en la CPI, partiremos de su estructura de tres fases: la fase preliminar de indagación (la Fiscalía puede darle curso y versa sobre primeros actos de averiguación), la fase de inadmisión del asunto y la de decisión de admisibilidad por la Sala de Cuestiones Preliminares.

²⁶ AGUDELO RAMÍREZ, M. (2005). “El debido proceso”. *Opinión Jurídica*, 4(7). Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>, página visitada el 13 de junio de 2020, p. 89.

²⁷ PICÓ I JUNOY, J. (2012). “Las garantías constitucionales del proceso”, 2.a ed. Edit. J. M^a Bosch, Barcelona, pp. 58 a 70.

El artículo 17 del Estatuto de Roma establece en qué situaciones se optará por la inadmisibilidad del asunto, siendo estos, en primer lugar, cuando el caso sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, a menos que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda hacerlo. En segundo lugar, si el asunto ya ha sido objeto de investigación por un Estado y éste ha decidido no incoar acción penal, a menos que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o que no pueda hacerlo: este apartado b) muestra claramente el ámbito de discrecionalidad por parte de la CPI. También es objeto de inadmisión si la persona ya ha sido enjuiciada por la conducta (principio de *non bis in idem*), así como cuando el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas. Consecuentemente, habida cuenta lo anteriormente expuesto, entiendo que la amplia discrecionalidad de la que dispone la CPI, aunque se trata de una configuración legal de la misma manera que lo es en el Estado español, podría mermar el derecho de acceso a la CPI.

Respecto a la decisión de admisibilidad por la Sala de Cuestiones Preliminares, el artículo 18 del Estatuto de Roma establece que una vez el Fiscal haya dado inicio a una investigación, tiene que notificarse a los Estados parte para que en un plazo máximo de un mes se pronuncien sobre ella. Aun así, es la Sala de Cuestiones Preliminares la que decide la autorización de la investigación. En caso de que el fiscal considere que el Estado no está dispuesto o no puede realizar la investigación, éste tiene la posibilidad de volver a examinar la inhibición de su competencia dentro de seis meses desde su remisión.

Respecto a la titularidad del derecho establecida en el artículo 24.1. de la Constitución Española, ésta es para personas físicas y jurídicas, tal y como expresa la doctrina del TC (STC 19/1983, de 14 de marzo (f.j. 1 y 2)), a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en el proceso: tanto titulares de derechos subjetivos como de intereses legítimos. Tal y como apunta PICÓ i JUNOY²⁸, el interés legítimo se identifica por la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en caso de que la acción prospere, el cual debe ser interpretado de forma amplia por parte de los Jueces y Tribunales.

Resulta interesante realizar la comparativa con la CPI. Tal materia se encuentra regulada en el artículo 13 del Estatuto de Roma, el cual establece que la CPI podrá ejercer su competencia respecto los crímenes del artículo 5 si parece preliminarmente haberse cometido uno o varios

²⁸ PICÓ I JUNOY, J., “Las garantías constitucionales del proceso”, op.cit., pp. 61 a 62.

de esos crímenes y lo remite un Estado Parte o el Consejo de Seguridad de la ONU al Fiscal, o bien si es el propio Fiscal el que ha iniciado una investigación conforme al artículo 15 respecto un crimen de tal tipo.

Consecuentemente, la titularidad para la solicitud de apertura del proceso es más restringida en la CPI que en el Estado español, más si consideramos que el propio TC ha establecido que los Jueces y Tribunales tienen la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales reflejado, por ejemplo, en el caso de la STC 48/2009, de 23 de febrero (f.j. 2).

Resulta de especial importancia establecer un efectivo sistema de beneficio de justicia gratuita debido a que, en caso de no existir tal garantía, si las partes no disponen de la capacidad económica para litigar, el derecho de acceso a los Tribunales podría quedar vacío de contenido.

Si realizamos de nuevo la comparación entre el sistema español y el de la CPI, observamos que el artículo 119 de la Constitución Española es el que articula tal beneficio: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.” Por lo tanto, dicho derecho es de configuración legal, por lo que corresponde al legislador determinar su contenido, así como las concretas condiciones de ejercicio, exceptuando, caso que nos interesa, respecto del imputado en un proceso penal, para el cual existe una imposición de proveerlo de abogado de oficio.

Antes de proceder a comentar el beneficio de justicia gratuita ante la CPI, cabe mencionar sus antecedentes: los tribunales penales internacionales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda desarrollaron unas directivas que regulan el derecho a la asistencia gratuita y su funcionamiento²⁹, las cuales permiten la asistencia gratuita cuando se cumplen dos requisitos: falta de medios económicos del solicitante y un proceder en “interés de la justicia”.

Por consiguiente, teniendo la CPI tales antecedentes a valorar para generar una mejor y evolucionada aplicación del derecho a la asistencia gratuita, ésta ha articulado un sistema de remuneración que garantiza el derecho a asistencia letrada pagada por la CPI recibida con

²⁹ BELTRÁN MONTOLIU, A. (2008). “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”. (Tesi doctoral, Universitat Jaume I, Valencia). Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, página visitada el 13 de junio de 2020, p. 265. Tesis publicada el año 2009, por la editorial Tirant lo Blanch.

igualdad de trato, apoyo logístico y asesoramiento jurídico de conformidad con las necesidades del caso³⁰. Dicha garantía parte del Informe a la Asamblea de los Estados Partes sobre las opciones destinadas a garantizar adecuadamente la defensa letrada de los acusados de 6 a 10 de septiembre de 2004, el cual acordó que los principios del sistema de remuneración en la CPI son: igualdad de medios, objetividad, transparencia, continuidad y economía.

Respecto a la igualdad de medios, se busca mantener el equilibrio entre los recursos y los medios de los acusados y de la Fiscalía. Así pues, los honorarios de la defensa se basan en los salarios pagados en la Fiscalía de la CPI y en los tribunales especiales, con un incremento del 40% para compensar el aumento de los gastos profesionales debido al nombramiento (BELTRÁN, 2008)³¹. La objetividad se enfoca a asignar recursos según las necesidades del caso y no según las necesidades de los miembros de la defensa. En cuanto a la transparencia, la remuneración debe cumplir los requisitos de supervisión presupuestaria en la gestión de los fondos públicos. Es importante no interferir en la labor de la defensa ni la autonomía de sus equipos debido a su carácter confidencial. Por último, por continuidad se entiende que el sistema debe prever mecanismos suficientemente flexibles para adaptarse a nuevas situaciones y evitar su parálisis y por economía, el hecho de que el letrado sólo debe cubrir los gastos necesarios y razonables correspondientes a la defensa de la persona objeto de las actuaciones.

Esta asistencia letrada gratuita se aplica en tres fases: cuestiones preliminares, primera instancia y posibles apelaciones.

Toda la regulación del beneficio de justicia gratuita en la CPI se encuentra en el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Prueba – de ahora en adelante, RPP – y en Informes de la Asamblea de los Estados partes de la CPI, razón por la cual podemos considerar el sistema de la CPI de configuración legal, de la misma forma que lo es en derecho español, tal y como he mencionado.

³⁰ Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional. (2004). Informe a la Asamblea de los Estados Partes sobre las opciones destinadas a garantizar adecuadamente la defensa letrada de los acusados. Obtenido de https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/library/asp/ICC-ASP-3-16-defence_counsel_Spanish.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020, punto 16.

³¹ BELTRÁN MONTOLIU, A., “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 294.

Es relevante considerar cómo se articulan los requisitos necesarios para la concesión de la asistencia jurídica gratuita. Los tribunales penales internacionales garantizan al máximo el derecho a la asistencia jurídica gratuita del acusado, incluso de forma más acusada que en el ordenamiento interno español, por no contemplarse en la CPI los requisitos de exigencia de litigar por derechos propios, así como la sostenibilidad de la pretensión de la causa³².

En la CPI, para solicitar la asistencia jurídica gratuita se deben cumplir dos requisitos: carencia de medios económicos e “interés de la justicia”.

En primer lugar, respecto a la carencia de medios económicos, los tribunales *ad hoc* anteriores a la CPI, como es el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia (artículo 21.4.d) de su Estatuto) y de Ruanda (artículo 20.4.d), éstos concedían automáticamente tal asistencia de forma gratuita a cualesquiera que lo solicitase, la cual cosa suponía un gran coste para el tribunal³³. Posteriormente se establecieron unos límites: unos requisitos que el detenido o acusado debía cumplir. Para aligerar tales costes, la CPI contempla la posibilidad de reconocer la falta de recursos total o parcialmente, lo cual es decidido por el Secretario (artículos 55.2.c) y 67.1d) del Estatuto de Roma y norma 113 del Reglamento de la Secretaría).

En segundo y último lugar, debe ser necesario en “interés de la justicia”. Esta expresión se encuentra, tal y como indica Beltrán³⁴, en los siguientes artículos del Estatuto de Roma: 53.1) c) y 2) c), 55.2 c), 61.2 b), 65.4, 67.1 d) y en las siguientes RPP: 69, 82.5, 100.1, 110, 165, así como en el Reglamento de la CPI. Por lo tanto, es un requisito claro que establece la CPI. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha definido tal requisito como una oportunidad real al acusado para defenderse durante todo el juicio, como lo realizó en el caso *Twalib v. Greece*³⁵.

³² BELTRÁN MONTOLIU, A., “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 313.

³³ PESKIN, V. (2012). “International Justice in Rwanda and the Balkans: virtual trials and the struggle for State cooperation”. Obtenido de <https://books.google.es/books?id=CNUW-F8t7MYC&pg=PA197&lpg=PA197&dq=costs+free+legal+aid+ruanda+yugoslavia&source=bl&ots=ozhBkMK14Y&sig=ACfU3U1re5tR6PxTJvzihaBTZSqVDtBluQ&hl=ca&sa=X&ved=2ahUKewjMudOUmKnpAhW1BGMBHUGfBkIQ6AEwAHoECAYQAQ#v=onepage&q=costs%20free%20legal%20aid%20ruanda%20yugoslavia&f=false>, página visitada el 13 de junio de 2020, p. 197.

³⁴ BELTRÁN MONTOLIU, A., “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 305.

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cámara). Caso *Twalib* contra Grecia. Sentencia de 9 de junio de 1998, p. 46, citado por BELTRÁN MONTOLIU, A., “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 307.

Por todo lo expuesto, considero que la CPI garantiza el beneficio de justicia gratuita de modo suficiente y correcto en caso de que los litigantes no tengan capacidad económica suficiente para litigar. Aun así, es cierto que los tribunales penales internacionales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda eran más garantistas en este sentido.

4.1.2. Llamada de la parte al proceso

Picó i Junoy³⁶ indica, respecto a la doctrina del TC español, que el juez español tiene el deber de asegurarse de que las citaciones y emplazamientos se hagan correctamente, *id est*, que lleguen a su destinatario. Tal deber se ve reflejado en el artículo 67 del Estatuto de Roma y más extensamente en las RPP de la CPI, entre ellas las reglas 82, 135, 136 y 144. Al respecto, hay poca o nula controversia, por lo que no cabe mencionar más que lo expresamente regulado en tales normas.

4.1.3. Exigencia de la postulación

En tercer y último lugar, el modo de tutelar jurídicamente las pretensiones de los particulares en juicio es mediante su representación por parte de un Procurador y bajo la asistencia letrada por parte de abogado en ejercicio. De acuerdo con la jurisprudencia del TC español, en los casos en que se exige tal postulación y el particular acude directamente a los órganos jurisdiccionales sin tal representación ni dirección, se debe procurar su subsanación y no implicar, por el contrario, que suponga su inadmisión o desestimación³⁷.

En la CPI, si bien se permite la autodefensa, se fomenta la intervención de un abogado. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, incluida la CPI, ha dado lugar a tres tipos de “autodefensas especiales”, en las cuales participa una tercera persona. Éstos son: *amicus curiae*, el cual presta servicios al acusado y al tribunal (regla 103 RPPCI); abogado sustituto

³⁶ PICÓ I JUNOY, J., “Las garantías constitucionales del proceso”, op.cit., pp. 71 a 77.

³⁷ STC 14/2008, de 29 de febrero, f.j. 3: “Conforme a esta doctrina constitucional, que comienza por subrayar, en expresión ya normalizada, que “la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable, si el defecto se reduce a esa mera formalidad y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos el órgano judicial debe conferir a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto”, este Tribunal ha declarado que la infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales carece no obstante de relevancia constitucional cuando el propio interesado ha contribuido decisivamente, con su impericia o negligencia, a causar la situación de indefensión que denuncia. Por esta razón en esa misma jurisprudencia está también dicho que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 cuando el propio interesado, ignorando o despreciando las posibilidades de subsanación a su alcance, no hizo lo necesario para defender sus derechos e intereses, “cooperando con ello, al menoscabo de su posición procesal” (STC 287/2005, de 7 de noviembre; FJ 2 EDJ 2005/187761)”. Vid. asimismo PICÓ I JUNOY, J., “Las garantías constitucionales del proceso”, op.cit., pp. 75 a 76.

que actúa solamente para defender al acusado cuando éste no pueda y designación por parte del tribunal de un abogado para que represente al acusado que quiera defenderse a sí mismo³⁸.

4.2. Derechos de los acusados

Los derechos de los acusados se contemplan en el Estatuto de Roma (artículos 19.2.a), 63, 64, 65, 66, 67, 76, entre otros) y en las RPP (reglas 20.1.c), 76.3, 81.2, 135, 144, entre otras). Tras la confirmación de sus cargos, la Sala de Primera Instancia debe preguntar al acusado acerca de su inocencia o culpabilidad, así como informarle sobre los derechos y garantías fundamentales que le asisten. En este sentido, es muy relevante el artículo 66 del Estatuto, el cual establece la presunción de inocencia³⁹ de todo acusado, remarcando su apartado 2 que a quien le incumbe probar la culpabilidad del acusado es al Fiscal, lo que no se ve contradicho por la existencia de la figura de la acusación particular⁴⁰. Se refuerza tal derecho afirmando que “para dictar sentencia condenatoria, la CPI deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable”⁴¹.

Existen varias garantías de debido proceso y juicio imparcial para los acusados, aseguradas por los jueces imparciales⁴². Tal y como apunta el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, el Estatuto de Roma posee ventajas como es el mecanismo de selección de sus órganos de investigación, enjuiciamiento y juicio, los cuales han sido diseñados para proteger a los individuos inocentes contra investigaciones o acciones judiciales basadas en motivos frívolos, políticos o vejatorios.

³⁸ BELTRÁN MONTOLIU, A., “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, op.cit., pp. 89 a 104.

³⁹ Respecto al tratamiento doctrinal de la presunción de inocencia; vid., por todos, STUMER, A., “La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos”, ed. *Marcial Pons*, Madrid, 2018; traducción de W. Reifarth Muñoz, de su original titulado “The Presumption of Innocence”, Oxford: Hart Publishing, 2010.

⁴⁰ SANZ, A. (2018). “Inés Barba, abogada del Turno de Oficio de la CPI: La cúpula penal apuesta por globalizar la Justicia para perseguir los delitos”. Obtenido de <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/ines-barba-abogada-del-turno-de-oficio-de-la-cpi-la-cupula-penal-pretende-globalizar-la-justicia-universal/>, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁴¹ DEI VECCHI, D. y CUMIZ, J., “Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”, ed. *Marcial Pons*, Madrid, 2019.

⁴² Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preguntas y respuestas. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, página visitada el 13 de junio de 2020.

El artículo 67 del Estatuto de Roma es el que establece las directrices generales de los derechos de los acusados, los cuales se encuentran desarrollados en las RPP de la CPI, así como detallados en la jurisprudencia de la propia CPI. El artículo garantiza a los acusados el derecho a ser oídos públicamente y a una audiencia justa e imparcial. De esa manera, les ofrece las siguientes garantías con plena igualdad: ser informados sin demora y de forma detallada en un idioma que comprendan respecto los cargos que se les imputen, disponer del tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y comunicarse de forma confidencial con un defensor que pueden escoger. Tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas y en cuanto a la asistencia por abogado, los acusados pueden escogerlos o pueden serles nombrados de oficio, incluso gratuitamente si carecen de medios suficientes para sufragar sus costes. Pueden también interrogar los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos de descargo.

4.2.1. Derecho a guardar silencio

Una garantía trascendental de los acusados se encuentra regulada en el artículo 67 apartado g), el cual dispone el derecho “A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia”. Cabe mencionar que este derecho proviene de las reglas Miranda, establecidas en la sentencia *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966)⁴³.

Es importante destacar que, en la jurisprudencia de tribunales, tanto internacionales como nacionales, el silencio por parte de los acusados se ha utilizado y se utiliza en ciertas ocasiones en contra del acusado. Esto es así porque una defensa basada en la falta de explicación razonable respecto a las acusaciones puede convertirse prueba indirecta o indiciaria en prueba de cargo, tal y como procedo a justificar.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es esencial en este punto, establecida en el caso *John Murray v. The United Kingdom*⁴⁴. En el párrafo 47 dispone: “Por un lado, es evidente que es incompatible con las inmunidades consideradas basar una condena única o principalmente en el silencio del acusado o en una negativa a responder preguntas o a

⁴³ Corte Suprema de Justicia, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966). Obtenido de <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep384/usrep384436/usrep384436.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁴⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Cámara). Caso *John Murray* contra Reino Unido. Sentencia de 8 de febrero de 1996, citado en Álvarez de Neyra, S. (2017). La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia. *Revista de estudios europeos*, No. Extra 1, 2017, p. 64.

aportar pruebas por sí mismo. Por otro lado, el Tribunal considera igualmente obvio que estas inmunidades no pueden ni deben impedir que el silencio del acusado, en situaciones que claramente requieren una explicación de él, se tenga en cuenta al evaluar la persuasión de las pruebas aportadas por la fiscalía⁴⁵. Estos dos extremos se encuentran o pueden encontrarse en conflicto también en casos ante la CPI, cuando un acusado emplea exclusivamente su derecho a guardar silencio garantizado en el artículo 67 g) del Estatuto de Roma. Así pues, la solución del TEDH fue: “Dondequiera que se traza la línea entre estos dos extremos, se deduce de esta comprensión del “derecho al silencio” que la pregunta de si el derecho es absoluto debe responderse de forma negativa. [...] Si la extracción de inferencias adversas del silencio de un acusado infringe el artículo 6 debe determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso, teniendo especialmente en cuenta las situaciones en las que puedan extraerse inferencias, el peso que se les atribuye por los tribunales nacionales en su evaluación de la evidencia y el grado de compulsión inherente a la situación”⁴⁶.

Consecuentemente, puede darse efecto incriminatorio al silencio cuando, existiendo pruebas incriminatorias consistentes, cabría esperar del imputado una explicación que éste no realiza. Como conclusión, puede afirmarse que el derecho a “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio” del Estatuto de Roma debe implicar la interpretación del derecho al silencio no por sí mismo, sino utilizado juntamente con otras pruebas de cargo⁴⁷.

4.2.2. Derechos respecto a su arresto y detención

Los derechos de los acusados, particularmente los relacionados con el arresto y la detención, pueden verse mermados en caso de falta de cooperación por parte de los Estados, debido al

⁴⁵ El texto original se lee: “*On the one hand, it is self-evident that it is incompatible with the immunities under consideration to base a conviction solely or mainly on the accused’s silence or on a refusal to answer questions or to give evidence himself. On the other hand, the Court deems it equally obvious that these immunities cannot and should not prevent that the accused’s silence, in situations which clearly call for an explanation from him, be taken into account in assessing the persuasiveness of the evidence adduced by the prosecution*”.

⁴⁶ El texto original se lee: “*Wherever the line between these two extremes is to be drawn, it follows from this understanding of “the right to silence” that the question whether the right is absolute must be answered in the negative. [...] Whether the drawing of adverse inferences from an accused’s silence infringes Article 6 is a matter to be determined in the light of all the circumstances of the case, having particular regard to the situations where inferences may be drawn, the weight attached to them by the national courts in their assessment of the evidence and the degree of compulsion inherent in the situation*”.

⁴⁷ ÁLVAREZ DE NEYRA, S. (2017). “La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia”. *Revista de estudios europeos*, No. Extra 1, 2017 (Ejemplar dedicado a: Garantías procesales de investigados y acusados: Situación actual en el ámbito de la Unión Europea), pp. 46 a 64.

limitado poder del que goza la CPI en estos aspectos. Por esta razón, este aspecto se analizará en el apartado 5 del trabajo de forma extensa. Para ponernos en contexto, es preciso analizar un caso ilustrativo, planteado ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda; *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze*⁴⁸, donde queda claramente reflejado que, sin la cooperación de los Estados, ciertos derechos del acusado son difíciles de garantizar por parte de los tribunales internacionales. Los periodistas de una radio y televisión local y de una revista (acusados) difundieron incitaciones a la masacre tanto antes como durante el genocidio. Barayagwiza fue arrestado en Camerún en abril de 1996 y no fue transferido a la sede del Tribunal en Arusha (Tanzania) hasta el 19 de noviembre de 1997, más de un año después de su arresto. El 24 de febrero de 1998, Barayagwiza presentó una petición urgente alegando que había sido detenido ilegalmente, la cual fue rechazada por la Sala de Primera Instancia. En 1999, la Sala de Apelaciones decidió ordenar la suspensión definitiva del proceso porque el Tribunal había fallado en su obligación de informar al sospechoso sobre las acusaciones que pesaban contra él, porque el período de detención provisoria violaba el artículo 40 bis del Reglamento del Tribunal, siendo el Tribunal responsable de tales demoras excesivas. Otra razón que sustentó la suspensión definitiva fue la comparecencia con demora ante la autoridad judicial, derecho del sospechoso que, por lo tanto, fue violado. Posteriormente, en noviembre de 1999, el Fiscal del caso notificó a la Sala de Apelaciones revisión por haber accedido a nuevos hechos, los cuales corroboraron que las violaciones a sus derechos como acusado eran debidas al Estado de Camerón y no a la Fiscalía de la CPI. Por esa razón, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda revocó su decisión inicial, decidiendo que, al determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, se le aplicaría una reducción de la sentencia o bien una compensación financiera.

Por lo tanto, la necesidad de que los Estados actúen respecto al arresto y la detención de los acusados puede poner en peligro los derechos procesales de los acusados en caso de que estos no colaboren.

4.2.3. Penas máximas

Los acusados ante la CPI pueden recaerles la pena máxima que se encuentra establecida en el artículo 77.1.b) del Estatuto de Roma: la reclusión a perpetuidad “cuando lo justifiquen la

⁴⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, citado en BOUSQUET, I. (2011). Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional. *Aequitas*, Vol. 5, N.º. 5, punto 1.2.1.

extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”. Se trata de una reducción de la pena máxima en comparación con los Tribunales Miliars Internacionales de Núremberg y para el Lejano Oriente, los cuales aplicaron la pena de muerte.

4.3. El papel de las víctimas

El papel de las víctimas en la CPI supone una novedad en derecho penal internacional, debido a que, por primera vez, se les reconoce la posibilidad de participar en las actuaciones, *id est*, éstas pueden mostrar sus opiniones y observaciones. Esta novedad diverge sobretodo respecto los sistemas nacionales cercanos al *common law*, por ser tendentes a dar un estatuto procesal más limitado a las víctimas. A modo de ejemplo, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda limitaban el papel de las víctimas a su participación como testigos y; respecto a posibles reparaciones, a la restitución de propiedad obtenida ilícitamente a sus legítimos dueños⁴⁹.

4.3.1. El concepto de víctima

La regla 85 de las RPP considera víctimas “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte” y añade: “Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”. Por “personas naturales” se ha entendido “seres humanos”; un ejemplo de ello es el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga*⁵⁰. Y por “organizaciones o instituciones” se entiende referido a personas jurídicas.

⁴⁹ OLÁSULO, H. y KISS, A. (2010). “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 12, p. 16, párrafo 1. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁵⁰ Corte Penal Internacional (Sala de Primera Instancia I). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008, p. 87: “*Bearing in mind the current situation in the Democratic Republic of Congo and the difficulties that applicants may often have in obtaining or producing copies of official identity documents, and the need in consequence of ensuring that victims are not unfairly deprived of an opportunity to participate for reasons beyond their control, the Trial Chamber will consider, inter alia, the following range of documents by which a "natural person" may establish proof of his or her identity: 107 i) Official identification documents, such as a national identity card, a passport, a birth certificate, a death certificate, a marriage certificate, a family registration booklet, a will, a driving licence or a card from a humanitarian agency; ii) Non-official identification documents, such as a voting card, a student identity card, a pupil identity card, a letter from local authority, a camp registration card, documents relating to medical treatment, an employee identity card or a baptism card; iii) Other documents, such as a certificate or attestation of loss of specified official documents, school documents, a church membership card, an association or political*

4.3.2. Posible asimilación de ciertos colectivos al concepto de víctima

Ante la CPI se ha planteado en diversas ocasiones si las personas fallecidas que fueron víctimas pueden ser consideradas víctimas como tal. La jurisprudencia dentro de la CPI al respecto no ha sido unánime. En este sentido, una interesante comparativa (OLÁSOLO, H y KISS, A., 2010)⁵¹ según las Salas de la CPI es la siguiente:

En primer lugar, la Sala de Cuestiones Preliminares I estableció en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*⁵² que “todas las solicitudes realizadas en nombre de personas fallecidas serán, en principio, rechazadas. Solo en aquellos casos en que la persona que presenta la solicitud alega daños morales como resultado de la muerte de sus familiares, y cuando dicha solicitud esté completa, el juez único analizará si a esa persona se le puede otorgar el estado procesal de la víctima en la etapa previa al juicio del presente caso”⁵³.

En cambio, la Sala de Cuestiones Preliminares III considera que una víctima no deja de serlo por su fallecimiento, sino que sus sucesores pueden ejercitar sus derechos. Así fue establecido, por ejemplo, en el caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*⁵⁴: “Además, los familiares inmediatos y los dependientes de una persona fallecida también pueden alegar que han sido personalmente sometidos a sufrimiento emocional como resultado de la muerte de su pariente, siempre que la persona en cuestión haya presentado una solicitud a tal efecto y haya presentado información suficiente”⁵⁵. Consecuentemente, los sucesores de

party membership card, documents issued in rehabilitation centres for children associated with armed groups, certificates of nationality or a pension booklet.”

⁵¹ OLÁSOLO, H. y KISS, A. “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, op.cit., pp. 5 a 7.

⁵² Decision on 97 applications for participation at the Pre-Trial Stage of the case, 10 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-579, para. 63, citado por OLÁSOLO, H. y KISS, A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, op.cit., p. 6.

⁵³ El texto original se lee: “*All applications made on behalf of deceased persons will, in principle, be rejected. Only in those cases in which the person making the application alleges moral harm resulting from the death of his or her relatives, and when such application is complete, will the Single Judge analyse whether such an individual can be granted the procedural status of victim at the pre-trial stage of the present case*”.

⁵⁴ Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares III). Caso Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo. Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas de 12 de diciembre de 2008, citado por OLÁSOLO, H. y KISS, A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, op.cit., p. 6.

⁵⁵ El texto original se lee: “*In addition, immediate family members and dependants of a deceased person may also allege to have been personally subjected to emotional suffering resulting from the death of his or her relative, provided that the person concerned has made an application to that effect and submitted sufficient information*”.

las víctimas fallecidas pueden participar para probar la culpabilidad del acusado, para así salvaguardar reparaciones futuras que puedan caber.

También las Salas de Primera Instancia han divergido respecto las dos visiones jurisprudenciales comentadas. Éstas han seguido estrictamente lo dispuesto en la regla 89.1 de las RPP: “Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda”. De ahí que solamente consideren la participación de víctimas fallecidas si éstas hubieran presentado por si mismas una solicitud ante la CPI, y fueran sucedidas por sus herederos *post mortem*, habiendo prestado su consentimiento.

Al respecto, cabe mencionar que sigue manteniéndose la comentada divergencia, reflejada por la Corte en el “Manual para los representantes legales: Representación de víctimas ante la CPI”, donde se comentan las mencionadas casuísticas en varios casos sometidos a la jurisdicción de la Corte⁵⁶.

Respecto a las víctimas no relacionadas con los delitos imputados, existe también jurisprudencia contradictoria entre salas, de la cuales es interesante destacar la de la Sala de Apelaciones, que en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*⁵⁷ estableció que “si el solicitante no puede demostrar un vínculo entre el daño sufrido y los delitos particulares respecto a los que se le acusa, incluso si sus intereses personales se ven afectados por un asunto en el juicio, no sería apropiado según el artículo 68 (3) leído junto con la regla 85 y 89 (1) de las Reglas que sus puntos de vista y preocupaciones sean presentados”⁵⁸. Por consiguiente “el daño alegado por una víctima y el concepto de intereses personales según el artículo 68.3 del Estatuto debe estar relacionado con los cargos confirmados contra el acusado”⁵⁹.

⁵⁶ Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, Corte Penal Internacional. (2012). Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional: Manual para los Representantes legales. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/OPCVManualSpa.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020, pp. 46 a 90.

⁵⁷ Corte Penal Internacional (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia de 18 de enero de 2008, citado por OLÁSULO, H. y KISS, A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, op.cit., p. 7.

⁵⁸ El texto original se lee: “*If the applicant is unable to demonstrate a link between the harm suffered and the particular crimes charged, then even if his or her personal interests are affected by an issue in the trial, it would not be appropriate under article 68 (3) read with rule 85 and 89 (1) of the Rules for his or her views and concerns to be presented*”.

⁵⁹ El texto original se lee: “*The harm alleged by a victim and the concept of personal interests under article 68 (3) of the Statute must be linked with the charges confirmed against the accused*”.

Se cuestiona también si las víctimas indirectas pueden incorporarse al concepto de “víctima”. Por víctimas indirectas se consideran exclusivamente las personas naturales debido a que la regla 85 b) de las RPP establece que respecto las personas jurídicas, se considerarán exclusivamente los daños “directos”.

Respecto a personas físicas víctimas indirectas, es trascendental el mencionado caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo*⁶⁰, en el cual la CPI recibió unas doscientas solicitudes de personas que habían sufrido supuestamente daños como resultado de conductas delictivas cometidas por niños soldado (los cuales son las víctimas directas). La Sala de Primera Instancia I estableció que estas víctimas son las que sufrieron daños vinculados a los daños sufridos por los niños afectados. Éstos pueden ser, según la Sala, los parientes cercanos a los niños soldado, así como quienes sufrieron daños al intentar prevenir que los niños sufrieran daños. Pero “la persona atacada por un niño soldado no es una víctima indirecta para estos fines porque su pérdida no está relacionada con el daño infligido al niño cuando se cometió el delito”⁶¹. Por lo tanto, se excluye de la categoría de víctimas indirectas a las personas físicas que hubieran sufrido daños como resultado de la conducta de los niños soldados, las cuales son las víctimas directas, afectadas por los delitos confirmados. A modo de ejemplo, una persona herida por un niño soldado no se la considera víctima ante la CPI.

Aun así, es relevante mencionar que posteriormente se apuntó que si los niños toman drogas que les ofrecen, éstas drogas antes de las hostilidades les producen daños psicológicos, con lo que el daño posterior que provocan estos niños soldados a terceras personas sí que está ligado causalmente al daño que ellos sufren por ser utilizados⁶². Consecuentemente, sí que a las personas afectadas por los niños soldados en las circunstancias mencionadas se considerarían víctimas indirectas.

4.3.3. Papel de las víctimas en el proceso penal

El artículo 68.3 del Estatuto de Roma establece que: “La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y

⁶⁰ Corte Penal Internacional. Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia de 8 de abril de 2009, p. 52, citado por OLÁSULO, H. y KISS, A., “El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas”, op.cit., p. 7.

⁶¹ El texto original se lee: “*The person attacked by a child soldier is not an indirect victim for these purposes because his or her loss is not linked to the harm inflicted on the child when the offence was committed*”.

⁶² SPIGA, V. (2010). “Indirect Victims’ Participation in the Lubanga Trial”, *Journal of International Criminal Justice (JICJ)* 8, 192.

observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

En cuanto a la proposición de pruebas por parte de las víctimas, es importante recalcar los requisitos formales y de fondo para la admisión de las mismas (BELTRÁN, 2018)⁶³. Respecto a los formales, se exige que las pruebas sean propuestas por escrito, que se informe y motive la proposición de prueba y que se notifiquen las pruebas propuestas a las demás partes, así como que la víctima no declare de forma anónima, tal y como establece la CPI en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*: “En ninguna circunstancia, la Cámara permitirá que las víctimas testifiquen anónimamente ante la Defensa”^{64/65}. Los requisitos de forma son, en primer lugar, que el interés personal de la víctima se vea afectado por la prueba que propone, así como que su petición no exceda el ámbito de la potestad del artículo 69.3, el cual establece que las partes pueden presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64, titulado “Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia”. Además, la prueba propuesta debe ser apropiada, pertinente y útil a los fines que se pretende y, por último, no puede implicar un juicio injusto por razón de dilaciones para el acusado, *id est*, el acusado debe tener suficiente tiempo para preparar la defensa de acuerdo con posibles nuevas pruebas aportadas por las víctimas.

Un punto controvertido es la posible impugnación por parte de las víctimas de las pruebas propuestas por las partes, debido a que éstas no tienen condición de parte en el procedimiento. En el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*⁶⁶ se establece que se pueden considerar las peticiones de las víctimas en la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas por las partes: “En relación con el derecho otorgado a las víctimas para impugnar la admisibilidad o

⁶³ BELTRÁN MONTOLIÚ, A. (2018). “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 2, p. 605-644, mai./ago. Obtenido de <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/159/122>, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁶⁴ Corte Penal Internacional (Sala de Primera Instancia). Caso Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Instrucciones para llevar a cabo los procedimientos y testimonios de conformidad con la regla 140. Sentencia de 1 de diciembre de 2009, pp. 22 c), citado por BELTRÁN MONTOLIÚ, A., “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 636.

⁶⁵ El texto original se lee: “*Under no circumstances the Chamber will allow victims to testify anonymously vis-à-vis the Defence*”.

⁶⁶ Corte Penal Internacional (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la solicitud del Fiscal para el efecto suspensivo de su recurso, de 7 de julio de 2008, citado por BELTRÁN MONTOLIÚ, A., “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 627.

relevancia de las pruebas, la Sala de Primera Instancia se basó en sus poderes generales en virtud del artículo 69 (4) para declarar cualquiera evidencia admisible o relevante. La disposición no dice quién puede impugnar dicha evidencia. [...] Estas disposiciones deben considerarse a la luz de las disposiciones sobre la participación de las víctimas, en particular el artículo 68 (3) del Estatuto y las reglas 89 y 91 de las Reglas⁶⁷.

La intervención de las víctimas en la audiencia de confirmación de cargos ha sido vista desde diferentes puntos de vista por cada Sala. La Sala de Cuestiones Preliminares I prevé la posibilidad de comparecer de forma anónima si se justifica en el caso concreto. En el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*⁶⁸ así se argumentó: “El deterioro reciente de la situación de seguridad en ciertas regiones de la República Democrática del Congo ha tenido repercusiones en el abanico de medidas de protección que se encuentran en este momento disponibles y que pueden ser concedidas para proteger a las víctimas a/0001/06 a a/0003/06, quienes están en una situación de particular indefensión y viven en áreas de riesgo [...] de manera que [...] la preservación de la identidad de las víctimas [...] constituye la única medida de protección disponible que puede contribuir de manera eficaz a su debida protección”. Dicha Sala decidió en consecuencia que las víctimas anónimas no pueden aportar elementos de prueba que no aparezcan en la Lista de Prueba de la Fiscalía, ni tampoco interrogar testigos.

En cambio, la Sala de Cuestiones Preliminares III considera que las víctimas deben tener el mismo estatuto personal tanto si son anónimas como si no lo son. Este estatuto se limita a los siguientes derechos procesales manifestados en el caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*⁶⁹: notificación de los documentos públicos, presencia en las audiencias públicas preparatorias, alegación de aspectos jurídicos en la declaración de apertura y en la de conclusión e intervención en las sesiones públicas de la audiencia de confirmación de cargos y en las audiencias preparatorias públicas.

⁶⁷ El texto original se lee: “*In relation to the right afforded to victims to challenge the admissibility or relevance of evidence, the Trial Chamber relied on its general powers under article 69 (4) to declare any evidence admissible or relevant. The provision is silent as to who may challenge such evidence. [...] These provisions must be seen in light of the provisions on victims' participation, in particular article 68 (3) of the Statute and rules 89 and 91 of the Rules*”.

⁶⁸ Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares I). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre los arreglos para la participación de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en la audiencia de confirmación, de 22 de septiembre de 2006.

⁶⁹ Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares III). Caso Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo. Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas de 12 de diciembre de 2008, citado por BELTRÁN MONTOLIU, A., “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 624.

Por último, por lo que respecta a la Sala de Cuestiones Preliminares I, ésta consideró en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*⁷⁰ que el estatuto procesal de las víctimas no anónimas no puede redundar en el detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial. Además, estableció los derechos procesales de tales víctimas, establecidos en los puntos de 127 a 145: tienen acceso al sumario de las actuaciones, pueden presentar observaciones sobre la admisibilidad y valor probatorio de las pruebas aportadas, así como interrogar durante la audiencia a testigos. Las víctimas no anónimas, de acuerdo con la SCP I, también tienen derecho a personarse en las audiencias preparatorias y en las sesiones de la audiencia de confirmación de cargos, en las cuales pueden intervenir en todo aquello que no excluyan el Estatuto de Roma o las del RPP.

Al igual que en la audiencia de confirmación de cargos, en el juicio oral las víctimas pueden exponer sus observaciones, siempre que se haya solicitado por escrito su intervención y con carácter previo y, además, pueden participar como testigos sobre los hechos en concreto. Las personas consideradas víctimas por la CPI también pueden interrogar a testigos, peritos y acusadores, pero bajo unos requisitos: las preguntas no pueden ser repetitivas respecto a las planteadas por las partes y las cuestiones controvertidas deben delimitarse (a menos que sean directamente relevantes para el interés de la víctima). Además, en caso de las preguntas estén relacionadas con la credibilidad de un testigo, el abogado de las víctimas debe justificar que el testimonio afecta directamente a las víctimas. Por último, es posible realizar preguntas relacionadas con la reparación si la Sala lo autoriza de acuerdo con la norma 56 del Reglamento de la CPI⁷¹.

Para concluir, si bien es cierto que las víctimas tienen un estatuto procesal significadamente menor en comparación con las partes, que son la fiscalía y la defensa, cabe hacer hincapié en el avance que supone reconocer los derechos procesales comentados a las víctimas en la CPI.

4.3.4. Protección de las víctimas

Las medidas de protección para las víctimas son fundamentales porque las alientan a comunicarse con la CPI y a testificar con total seguridad. Los principios de protección

⁷⁰ Corte Penal Internacional (Sala de Primera Instancia). Caso Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Instrucciones para llevar a cabo los procedimientos y testimonios de conformidad con la regla 140. Sentencia de 1 de diciembre de 2009, citado por BELTRÁN MONTOLIU, A., “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”, op.cit., p. 624.

⁷¹ BELTRÁN MONTOLIU, A., “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”, op. cit., pp. 605 a 644.

reflejados en el Estatuto de Roma no son una novedad porque ya se contemplaban en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* anteriores ^{72/73}. En cuanto al Estatuto de Roma, cabe citar en primer lugar el artículo 43.6, que establece la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos para ayudar y asesorar a las víctimas, así como a los testigos. Esta protección también se extiende a las personas que están en peligro por “testimonio prestado por una persona”, como pueden ser, por ejemplo, los familiares de los testigos.

El artículo 68 del Estatuto de Roma es el central en la presente materia, el cual establece que la Corte adoptará medidas adecuadas para proteger las víctimas, tomando en consideración los factores pertinentes, como la edad, género, salud e índole del crimen, si bien es cierto que tales medidas no pueden redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo. Además, las Salas pueden decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada, particularmente en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad. La Corte también pueden permitir que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas bajo determinadas circunstancias.

El Reglamento de la CPI creó la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, regulada en sus normas 80 y 81, cuyo propósito consiste en proporcionar apoyo y asistencia a las víctimas y a sus representantes legales. El Manual para los Representantes legales “Representación de víctimas ante la CPI” de la CPI⁷⁴ establece sus objetivos, los cuales son, en primer lugar, facilitar el proceso por el cual las víctimas cuentan su historia y su voz es reconocida en el proceso. En segundo lugar, contribuir en la percepción de que las víctimas pueden influir en el proceso, respondiendo activamente a las solicitudes de información. Otro objetivo fundamental es la cobertura de la defensa legal de sus derechos a mantener el doble estatus de víctima y testigo. Por último, la promoción de los derechos de las víctimas dentro de los procedimientos para alcanzar reconocimiento en el derecho penal internacional.

4.3.5. Indemnizaciones

Igual o más relevante que los derechos procesales de las víctimas durante el proceso son las posibles indemnizaciones que pueda establecer el tribunal. En consecuencia, las garantías

⁷² Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993, artículo 22.

⁷³ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 8 de noviembre de 1994, artículo 21.

⁷⁴ Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, Corte Penal Internacional. “Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional: Manual para los Representantes legales.”, *op.cit.*, pp. 33 y 34.

procesales solamente son efectivas si se ejecutan⁷⁵. El origen de las indemnizaciones por los daños sufridos por las víctimas en conflictos armados consistió en indemnizaciones impuestas a los Gobiernos del país de origen de las víctimas. En 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció en la Resolución 687⁷⁶ la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, encargada de administrar un fondo para el pago de las indemnizaciones a gobiernos, nacionales y empresas extranjeras por las pérdidas, daños y perjuicios derivados de la invasión y ocupación de Kuwait por Iraq. Posteriormente, la Asamblea General adoptó la Resolución 60/147⁷⁷, la cual establece que las víctimas tienen derecho a las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Es importante destacar que los Tribunales Especiales para Timor Oriental y Sierra Leona no podían conceder indemnizaciones y respecto a los tribunales *ad hoc*, éstos tenían un margen estrecho para su otorgamiento. Por ejemplo, el artículo 23.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional Para la ex Yugoslavia establece la restitución “a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción”.

Consecuentemente, la CPI supone un gran avance al regular en el artículo 75 del Estatuto de Roma que: “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación de la víctima, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.

En cuanto a la indemnización, ésta puede ser pagada por el condenado o a través del Fondo Fiduciario para las Víctimas, el cual tiene fondos procedentes de los bienes confiscados y contribuciones voluntarias⁷⁸. La regla 97 de las RPP de la CPI establece que las órdenes de indemnización se pueden hacer de forma individual y/o colectiva.

⁷⁵ Por ejemplo, en España, vid. RAMOS MÉNDEZ, F. (2013). “Tutela efectiva es ejecución”, en “Principios y Garantías Procesales. *Liber Amicorum* en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos”, ed. J.M^a Bosch, Barcelona, pp. 327 a 342.

⁷⁶ Resolución 687 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la situación entre Iraq y Kuwait, de 3 de abril de 1991.

⁷⁷ Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diciembre de 2005.

⁷⁸ Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, Corte Penal Internacional. “Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional: Manual para los Representantes legales.”, op.cit., p. 30.

5. Cooperación estatal ante la Corte Penal Internacional

Una cooperación estatal activa ante la CPI puede implicar, en el desarrollo de un caso judicial, un refuerzo del “debido proceso”, mientras que una cooperación estatal débil puede implicar unas menores garantías procesales para las partes, así como una debilitación del proceso como tal. La cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados a la CPI se encuentran regulados en la parte IX del Estatuto de Roma (arts. 86 a 102).

5.1. ¿Cooperación indispensable?

El cumplimiento del mandato y de las resoluciones de los tribunales penales internacionales es “imposible” sin la cooperación de los Estados (BOUSQUET, 2011)⁷⁹. En este sentido, remarca que “un tribunal penal internacional tiene un poder muy limitado sobre la manera en que las investigaciones y la recolección de la prueba se llevan a cabo o con respecto a las condiciones de arresto, detención e interrogación del sospechoso o acusado”. Se trata de una justicia “altamente” dependiente de la colaboración y la cooperación internacional de muchos Estados (ZAPPALÀ, 2003)⁸⁰. En función de cómo las pruebas fueran obtenidas, podrían considerarse ilícitas. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 69.7 del Estatuto de Roma establece que no son admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del propio Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas en dos casos. En primer lugar, cuando la violación suscite “serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas” y, en segundo lugar, cuando “su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él”⁸¹.

Para reforzar la idea sobre el hecho de que la cooperación estatal es indispensable ante la CPI, de la misma manera que lo es para los tribunales penales internacionales; analizaré jurisprudencia de la CPI, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, donde resulta patente que tal cooperación es indispensable.

⁷⁹ BOUSQUET, I. (2011). “Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional”. *Aequitas*, Vol. 5, N.º 5. Obtenido de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/941/1120>, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁸⁰ZAPPALÀ, S. (2003). “Human Rights in International Criminal Proceedings”. doi: 10.1093/acprof:oso/9780199258918.001.0001

⁸¹ Para un desarrollo más extenso sobre la prueba ilícita ante la Corte Penal Internacional, vid. VIEBIG, P. (2016). “Illicitly Obtained Evidence at the International Criminal Court”, Asser Press, Hamburg.

5.2. Jurisprudencia al respecto: precedentes a la Corte Penal Internacional

En el caso *The Prosecutor v. Tadic*⁸², el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia apuntó que en caso de que un testigo de descargo no aparezca ante el tribunal por la falta de cooperación por parte de un Estado, no se produce una violación del principio de igualdad de armas. Consecuentemente, el nivel de cooperación exigido a los Estados relativo a esta cuestión es bajo.

Respecto al asunto *The Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*⁸³ tramitado ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el acusado fue arrestado por las autoridades de Benín el 5 de junio de 1998, el cual cuestionó la legalidad de tal arresto por haber sido detenido sin orden de arresto y por haber sido llevado ante el Tribunal tres meses después.

En el presente caso se hace patente la necesidad de cooperación por parte de los Estados, por el hecho de que el Tribunal determina que no tiene control sobre las autoridades del país debido a que, cuando el fiscal del Tribunal emite una orden de arresto, la competencia respecto su ejecución es del propio Estado. Para paliar la coyuntura de no poder ofrecer indemnización al respecto, el Tribunal declaró al fiscal del Estado como responsable de la violación de los derechos del acusado por no haber transmitido una orden de arresto y traslado del señor Juvénal Kajelijeli en un período razonable a las autoridades del país, así como por no informarle de las acusaciones contra él.

El caso *The Prosecutor vs. Dokmanović*⁸⁴ versa en parte sobre el detenido Slavko Dokmanović que fue engañado para que se trasladara a un determinado territorio (de la República Federativa de Yugoslavia a Croacia), donde fue arrestado por la Administración Transitoria de las Naciones Unidas. A este respecto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) consideró que la detención no fue ilegal y remarcó las amplias facultades de los Estados al determinar que las formas de detención no excluyen que puedan ser ejecutadas por entes distintos a los Estados concernidos; extendiéndolas, por lo tanto, incluso a entes distintos de los Estados.

⁸² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Duško Tadic. Sentencia de 15 de julio de 1999.

⁸³ Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Sala de Primera Instancia II). Caso Fiscal contra Juvénal Kajelijeli. Sentencia de 1 de diciembre de 2003.

⁸⁴ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Primera Instancia). Caso Fiscal contra Slavko Dokmanović. Sentencia de 22 de octubre de 1997.

5.3. Regulación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional

El artículo 86 del Estatuto de Roma determina la obligación general de cooperación por parte de los Estados Parte respecto a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

En cuanto a los poderes de investigación, éstos están principalmente en las manos de los Estados, estando la CPI limitada por las condiciones del artículo 99.4 del Estatuto de Roma, debido a que el Fiscal puede ejecutar directamente una solicitud en el territorio (como entrevista personal, recepción de pruebas de una persona voluntariamente o el reconocimiento de un lugar u otro recinto) exclusivamente cuando “el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido” o bien cuando “tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte.” Medidas como incautación y registro deben ser ejecutadas por los Estados. Cabe añadir que el Estatuto no prevé derechos a las partes respecto posibles confiscaciones y registros. Consecuentemente, es ciertamente preocupante que pruebas obtenidas a partir de prácticas violatorias de los derechos humanos pudieran ser consideradas admisibles por parte de la CPI por no prever ésta la forma en que tales pruebas deben ser obtenidas por parte de los Estados⁸⁵.

Los Estados, de acuerdo con los arts. 89 a 93 del Estatuto de Roma, deben proveer cualquier tipo de cooperación respecto la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de competencia de la CPI. Éstos son los responsables de detener y entregar sospechosos, buscar personas y objetos, presentar pruebas, interrogar a personas, realizar decomisos, proteger víctimas o testigos, preservar pruebas, autorizar la divulgación de documentos que puedan utilizarse como medios de prueba, entre otros. De nuevo, llego a la conclusión que, sin la cooperación por parte de los Estados, se puede llegar a dificultar o incluso imposibilitar un debido proceso con todas las garantías.

⁸⁵ BOUSQUET, I. “Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional”, op.cit.

5.4. Comparación entre los tribunales *ad hoc* y la Corte Penal Internacional

El Estatuto de la CPI establece más responsabilidad entre la propia CPI y los Estados en cuanto a la cooperación en el arresto y detención de los sospechosos, en comparación con la colaboración establecida en los Estatutos de los tribunales *ad hoc*. Por lo tanto, la CPI puede garantizar el respeto a los derechos del sospechoso en un mayor grado. Algunos de los derechos no contemplados en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc*, pero sí contemplados en el Estatuto de la CPI son los reflejados en los artículos 55 d), 59 y 85 del Estatuto de Roma. Por ejemplo, el artículo 59 establece el derecho a ser llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención o el derecho a solicitarle la libertad provisional antes de su entrega. Aun así, también establece que: “El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto”.

5.5. Eventual indemnización efectiva

Analizada la regulación y jurisprudencia relativa a la cooperación estatal, es relevante analizar en ambos niveles (regulatorio y jurisprudencial), qué indemnizaciones son posibles si en el caso concreto se produce una violación de los derechos del acusado por parte de un Estado. Es importante considerar que las indemnizaciones por tales violaciones solamente se pueden conseguir por dos vías únicas⁸⁶: realizar una petición contra el Estado que ha violado tales derechos ante órganos internacionales de protección de los derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o bien ante los propios tribunales nacionales. Partimos pues de unas vías limitadas, acentuadas por el hecho de que la CPI no permite revisión de sus sentencias fuera de su foro de competencia.

Las razones por las que resulta difícil conceder indemnizaciones por violaciones estatales de los derechos procesales del acusado por parte de la CPI ⁸⁷ son las siguientes: la dependencia del tribunal a la cooperación de los Estados para la ejecución de sus resoluciones, presiones o amenazas por parte de los propios Estados y la naturaleza de los crímenes los cuales, por su gravedad, tiende a hacer más hincapié en los derechos de las víctimas que a los derechos de los propios acusados.

⁸⁶ BOUSQUET, I. “Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional”, op.cit.

⁸⁷ BOUSQUET, I. “Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional”, op.cit.

6. Causas de abstención y de recusación de magistrados

Es preciso realizar una breve sinopsis sobre el estatuto jurídico de los magistrados de la CPI para posteriormente concretar las causas de abstención y de recusación de los mismos, ya que el sometimiento de una cuestión litigiosa a un juez imparcial predeterminado por la ley constituye un elemento del debido proceso⁸⁸.

6.1. Estatuto jurídico de los magistrados

Su estatuto se encuentra en la parte IV del Estatuto de Roma, titulado “De la composición y administración de la Corte”. De acuerdo con su artículo 35.1 “Todos los magistrados serán elegidos miembros de la CPI en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.”

El artículo 36 apartado 3 establece que: “Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”. Y su apartado 4 añade que: “Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte”, mediante unos determinados procedimientos. Se tiene en cuenta que su composición represente los principales sistemas jurídicos del mundo, y una distribución geográfica equitativa y equilibrada entre mujeres y hombres. Además, es necesario que haya magistrados que sean juristas especializados en temas concretos como la violencia contra las mujeres o los niños. El artículo 40 recoge un principio fundamental de su estatuto: la imparcialidad e independencia de los jueces en el desempeño de sus funciones. El artículo establece al respecto que los magistrados no pueden realizar ninguna actividad que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia. Asimismo, los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva no pueden desempeñar ninguna otra ocupación profesional.

6.2. Causas de abstención y de recusación de magistrados

Es fundamental para ponerse en contexto la lectura del artículo 41.2 del Estatuto de Roma, así como la regla 34 de las RPP de la CPI. Procedo a comentarlos *a grosso modo* para posteriormente analizar jurisprudencia al respecto.

⁸⁸ O de la propia tutela judicial efectiva; vid., por todos, PICÓ I JUNOY, J., “Las garantías constitucionales del proceso”, op.cit., pp. 115 a 119.

En primer lugar, el artículo 41.2 establece que un magistrado no participará en ninguna causa en que pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. La regla 34 destaca el hecho de tener un interés personal en el caso, así como haber participado en cualquier procedimiento judicial en que la persona objeto de investigación o enjuiciamiento haya sido o sea una de las contrapartes. También por haber desempeñado funciones en el ejercicio de las cuales cabría prever que se formó una opinión sobre la causa de que se trate, así como haber expresado opiniones que objetivamente podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida.

6.3. Jurisprudencia respecto a la abstención y recusación de los magistrados

6.3.1. Casos concernientes a tribunales distintos de la Corte Penal Internacional

Es importante considerar casos resueltos por órganos judiciales distintos porque la propia CPI, en sus resoluciones, hace referencia, analiza y considera casos de otras cortes internacionales.

- La recusación del Juez Andrézia Vaz, presidente en el caso *The Prosecutor v. Edouard Karemera, Andre Rwamakuba, Mathieu Ndirumpatse and Joseph Nzirorera*⁸⁹ se sustenta en la relación sentimental que el Juez tenía con la Fiscal del caso, la señora Dior Fall. La defensa alegó que, si bien la cercana amistad no siempre implica un razonable sesgo, la combinación de amistad y convivencia durante la etapa previa al juicio da lugar a una aprehensión razonable.

La Fiscalía se opuso al respecto, afirmando que no se aprecia sesgo dado que el juez puede “vaciar” su mente de creencias personales irrelevantes y predisposiciones, con lo cual no considera que haya razones para la recusación. El Juez Andrézia Vaz, en una carta de 14 de mayo de 2004, informó al presidente que había decidido retirarse del caso.

- La recusación de la Jueza Renate Winter⁹⁰ en el caso *The Prosecutor v Sam Hinga Norman* se sostuvo en tres motivos, los cuales no prosperaron por las razones que prosigo a comentar⁹¹.

⁸⁹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Edouard Karemera, Andre Rwamakuba, Mathieu Ndirumpatse y Joseph Nzirorera. Decisión sobre la descalificación del Juez Vas de 17 de mayo de 2004.

⁹⁰ Quisiera destacar que me hace especial ilusión mencionar a la citada Jueza en el presente TFG, ya que tuve la oportunidad de entrevistarla en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra y considero que es una profesional excelente, con pasión por su trabajo y muy dedicada a las cuestiones analizadas en el presente estudio.

En primer lugar, se hizo hincapié en la regla general que establece que los jueces no solo deben estar subjetivamente libres de prejuicios, sino también objetivamente. Existe una presunción de imparcialidad de todo juez en el artículo 13 del Estatuto de la Corte Especial y, por consiguiente, supone una gran carga probatoria para la parte desplazar tal presunción.

En primer lugar, el tribunal destacó, *a posteriori* de las alegaciones de las partes, que las opiniones expresadas por la Jueza en una publicación de UNICEF sobre el Tribunal Especial para Sierra Leona y su poder para enjuiciar por reclutar o alistar niños⁹² son propiamente las del autor, por lo que no pueden atribuirse a la Jueza, la cual simplemente revisó el borrador, de la misma forma que otras cincuenta personas, pero no lo aprobó.

En segundo lugar, la parte alegó su trabajo de profesora en un Máster internacional, con lo que el Tribunal estableció que no supone por sí mismo parcialidad en el caso. Es importante tener en cuenta que la parte que cuestiona la imparcialidad de la Jueza debe demostrar que ésta tiene un verdadero interés personal, que está “estrechamente asociada”, que “puede decirse que tiene interés en el resultado del proceso”, tal y como se mencionó en el caso Pinochet⁹³. Consecuentemente, el Tribunal determinó que la asociación profesional no es suficiente para superar la presunción de imparcialidad.

En tercer y último lugar, alegaron las calificaciones reconocidas en el campo de la justicia juvenil por parte de la Jueza, por lo que la Sala de Apelaciones del Tribunal estableció que “sería un resultado extraño si el cumplimiento de los requisitos de calificación del artículo 13 funcionara como un factor descalificador sobre la base de que da lugar a una inferencia de sesgo”⁹⁴. La defensa también alegó que las intervenciones de la Jueza en la audiencia de apelación dejaron claro que seguía comprometida con la opinión expresada en el informe, pero el Tribunal destacó que el hecho de que la Jueza exprese una opinión desfavorable para la defensa no es motivo suficiente para decretar su parcialidad.

⁹¹ Tribunal Especial para Sierra Leona (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Sam Hinga Norman. Decisión sobre la moción de rechazo de la Jueza Winter de 28 de mayo de 2004.

⁹² UNICEF Innocenti Research Center. (2002). International Criminal Justice and children.

⁹³ Reino Unido. House of Lords. Caso Pinochet. Sentencia de 15 de enero de 1999. Obtenido de https://www.asser.nl/upload/documents/20120516T100304-Pinochet_House_of_Lords_Opinion_15-01-1999.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020.

⁹⁴ El texto original se lee: “*It would be an odd result if the fulfilment of the qualification requirements of Article 13 were to operate as a disqualifying factor on the basis that it gives rise to an inference of bias*”.

- En la recusación formulada contra el Juez Robertson⁹⁵ por sus manifestaciones en el libro “*Crimes Against Humanity – The Struggle for Global Justice*”, la Defensa sostuvo que: “Las opiniones, comentarios y declaraciones del Juez Robertson se expresan en términos que demuestran el sesgo más claro y grave, o como alternativa, el mismo objetivamente da lugar a la aparición de sesgo”⁹⁶.

6.3.2. Casos de la Corte Penal Internacional

- Uno de los casos más emblemáticos fue el de la Jueza Kuniko Ozaki. Los abogados del exguerrillero ruandés Bosco Ntaganda (acusado de crímenes de guerra en la República Democrática del Congo) protestaron respecto a una posible vulneración del artículo 35.1 del Estatuto de Roma, por exigir éste una dedicación exclusiva a los jueces de la CPI. Por este motivo, Ozaki presentó su dimisión como embajadora de Japón en Estonia para evitar su recusación en el caso *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*⁹⁷.

- En el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*⁹⁸, el recurrente sostiene que la Jueza Silvia Fernández de Gurmendi (presidenta del Tribunal de 2015 a 2018) estuvo previamente involucrada en el caso, en una situación que según ellos podría “razonablemente poner en duda su imparcialidad”. Mencionaron que su actuación era de “funciones de alto nivel” como “haber desempeñado funciones, antes de asumir el cargo, en el ejercicio de las cuales cabría prever que se formó una opinión sobre la causa de que se trate, sobre las partes o sobre sus representantes que, objetivamente, podrían redundar en desmedro de la imparcialidad requerida”, por lo que consideran que tal actuación puede infringir la regla 34.1 apartado c) de las RPP.

La mayoría del Plenario destacó que la imparcialidad de todo juez o jueza se presume y que el umbral para superar tal presunción es alto y argumentaron que el solicitante no había proporcionado ninguna prueba que apuntara a que se hubieran dado circunstancias en que las

⁹⁵ Tribunal Especial para Sierra Leona (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Issa Hassan Sesay. Decisión sobre la petición de la defensa de descalificación del Juez Robertson, de 13 de marzo de 2004, pp. 2.

⁹⁶ El texto original se lee: “*Justice Robertson’s opinions, comments and statements are expressed in terms that demonstrate the clearest and most grave bias, or in the alternative, the same objectively give rise to the appearance of bias*”.

⁹⁷ Corte Penal Internacional (Presidencia *ad hoc*). Caso Fiscal contra Bosco Ntaganda. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Jueza Ozaki, de 21 de mayo de 2019.

⁹⁸ Corte Penal Internacional (Pleno). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Jueza Silvia Fernández de Gurmendi, 3 de agosto de 2015.

funciones anteriores de la Jueza pudieran plantear duda razonable en cuanto a su imparcialidad. Consecuentemente, se desestimó la solicitud.

- El plenario de jueces resolvió acerca de la solicitud de la defensa para recusar el Juez Chile Eboe-Osuji en el caso *The Prosecutor v. Abdallah Banda Abakaer Nourain and Saleh Mohammed Jerbo Jamus*⁹⁹. La mayoría considera, de la misma forma en que se menciona en el caso de la Jueza Silvia Fernández de Gurmendi, que la recusación de un juez no es “un paso a la ligera”, sino que el umbral que debe cumplirse para rebatir su presunción de imparcialidad es alto. A continuación, analizan los siguientes puntos:

En primer lugar, respecto a la nacionalidad compartida entre el Juez en cuestión y las víctimas del caso, la mayoría considera que ésta puede ser potencialmente relevante en aplicación del artículo 41.2 a) del Estatuto de Roma pero que en el presente caso la mera coincidencia no supone duda razonable de imparcialidad por parte del Juez. Añaden que el hecho de que las personas acusadas tengan una nacionalidad distinta al juez no altera la congruencia incidental de la nacionalidad entre el juez y algunas de las víctimas.

En segundo lugar, respecto a la campaña electoral por parte del Estado de Nigeria para que fuera elegido Juez en 2009 y en 2011, la mayoría consideró que el artículo 36 prevé la nominación de jueces por los Estados Partes, por lo que el ejercicio de este procedimiento para la nominación de jueces es insuficiente para dudar de la imparcialidad del Juez.

Por último, respecto a un comentario en un blog, la mayoría afirma que simplemente había expresado su opinión en una cuestión acerca de la Unión Africana y la situación en el Sudán en general, relacionada con un mecanismo legal previsto en el Estatuto de Roma y, consecuentemente, consideran que tal opinión no puede implicar que el Juez podría determinar el caso de manera parcial. De hecho, la propia decisión menciona los dos siguientes casos:

El caso *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir* respecto a la Jueza Sanji Mmasenono Monageng¹⁰⁰, donde la Presidencia determinó que el hecho de que una Jueza, antes de asumir su cargo judicial, haya estado involucrado en la consideración y adopción de

⁹⁹ Corte Penal Internacional (Pleno). Caso Fiscal contra Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus. Decisión sobre la solicitud de descalificación del Juez Chile Eboe-Osuji, 2 de abril de 2012.

¹⁰⁰ Corte Penal Internacional (Presidencia). Caso Fiscal contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Jueza Sanji Mmasenono Monageng, 19 de marzo de 2010.

un informe sobre una misión de investigación (en su caso, en la región de Darfur en el Sudán) en su calidad de Comisionada a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no impidió posteriormente que fuera Jueza en casos sobre la situación en Darfur ante la CPI.

En el caso *The Prosecutor v. Vojislav Šešelj*¹⁰¹ en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia respecto al Juez Frederik Harhoff, el Tribunal sostuvo que el Juez estuvo involucrado como entrevistador para una ONG que buscaba reunir pruebas para enviar a la Comisión de Expertos del Consejo de Seguridad de la ONU para analizar la posible evidencia de violaciones graves de derecho internacional humanitario durante el conflicto en la ex Yugoslavia. Afirmaron que esta involucración no es base suficiente para determinar una apariencia de parcialidad.

Además, la mayoría consideró que el comentario no era contrario a ninguna posición tomada anteriormente por la CPI, considerando que no cuestionó la decisión de emitir una orden de arresto contra el presidente Al Bashir, sino que los procedimientos que cuestionó eran asuntos que recayeron en el Consejo de Seguridad y que estaban fuera de la jurisdicción de la CPI. Además, afirmaron que no había nada en el contenido del blog que hubiera provocado que un observador razonable debidamente informado entendiera que el Juez había sido parcial a favor de la Unión Africana.

Cabe mencionar sucintamente la posición de la minoría de los jueces (dos de quince). En primer lugar, respecto a la nacionalidad del Juez, consideran que, aunque no es motivo automático para la recusación, en el caso específico es un factor agravante porque los acusados tenían distinta nacionalidad y pertenecen a un grupo que atacó a la Misión de la Unión Africana en Sudán (AMIS), del cual nigerianos forman la gran parte. En cuanto a la campaña electoral, pusieron relevancia al hecho de que el Juez recibió un fuerte apoyo por parte de la Unión en 2011: lo respaldó dos veces de entre los otros siete candidatos de Estados miembros de la UA y el propio Juez reconoció que el apoyo de la UA fue fundamental para su elección. Respecto al blog, consideraron que no estaba relacionado directamente con el caso. Concluyeron que los acusados acuden al Tribunal esperando justicia por parte de un tribunal imparcial e independiente y, al respecto, comentan que la conducta del Juez en sus percepciones anteriores puede ser “profundamente problemático”.

¹⁰¹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Vojislav Šešelj. Decisión sobre la descalificación del Juez Frederik Harhoff de 28 de agosto de 2003.

7. Conclusiones

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar los avances, retos, el cumplimiento y el respeto de las garantías procesales de las partes en el ámbito penal internacional debido a que éstas pueden verse dificultadas por razón de su dependencia de los Estados, así como de la propia configuración y regulación de los tribunales penales internacionales. Se ha llevado a cabo, en consecuencia, un análisis fundamentalmente de índole procesal, fruto del cual he extraído las siguientes conclusiones:

Primera: El presente estudio se ha centrado en la Corte Penal Internacional (CPI) a la cual, por la naturaleza de los crímenes enjuiciados, se le requiere o se le puede requerir un estándar de cumplimiento del debido proceso superior al de sus precedentes históricos, que también han sido objeto de análisis en el presente trabajo.

Los tribunales penales internacionales anteriores han aportado conocimiento y experiencia en el ámbito de las garantías procesales y han propiciado mejoras en el seno de la propia CPI, siendo una de las más relevantes el propio carácter permanente de la CPI.

Segunda: Debido al carácter universal de la CPI, se ha analizado el tratamiento de la jurisdicción universal en el Estado español, el cual ha sufrido un retroceso en este ámbito debido a diversas modificaciones legislativas resaltadas en el presente estudio. En este sentido, se ha pasado de un tratamiento competencial puro a uno restringido, lo cual supone una merma al acceso efectivo a los tribunales para la obtención de una condena de crímenes contra la humanidad.

Tercera: En cuanto a los derechos de las partes *per se*, en el caso de los acusadores, se ha llevado a cabo un análisis respecto al derecho de acceso a los tribunales, consagrado en España en el artículo 24.2 de la Constitución. Al realizar una comparativa respecto a la CPI, he llegado a la conclusión de que el acceso al proceso es más restringido en el caso de la CPI, en cuanto a la legitimación para iniciar el mismo, que el regulado en la Constitución Española. Respecto al beneficio de justicia gratuita, si bien tal beneficio se halla menos restringido en los tribunales penales internacionales *ad hoc* de Yugoslavia y Ruanda, la CPI no obstante resulta muy garantista respecto a dicha cuestión, habida cuenta que normalmente las víctimas no poseen fondos suficientes para costear un proceso judicial.

Cuarta: Respecto a los derechos de los acusados, he distinguido el “derecho al silencio” por su relevancia en lo relativo a la presunción de inocencia del acusado ante la CPI. En el ámbito

del derecho internacional, se puede dar efecto incriminatorio al silencio del acusado cuando, existiendo pruebas incriminatorias sólidas y consistentes, cabría esperar una explicación que el acusado no realiza. Derecho que, por lo tanto, depende de la consistencia del resto de pruebas de cargo practicadas a lo largo del procedimiento, aunque ante la CPI el acusado tiene también derecho a guardar silencio.

Quinta: Se han reducido las penas máximas que puede imponer la CPI respecto a tribunales similares anteriores, no siendo aplicable la pena de muerte, aunque subsiste la pena de cadena perpetua.

Sexta: Trascendental y evidente ha sido el impulso al estatuto de las víctimas por parte de la CPI, tanto por su participación en las actuaciones, la posibilidad de impugnación de proposición de pruebas, así como las novedosas protecciones que se les ofrece, tales como la labor diaria realizada por la Oficina Pública de Defensa de las Víctimas. Otro gran avance para las víctimas ha consistido en la extensión y efectividad de las indemnizaciones que fije el tribunal.

Séptima: La imparcialidad y dedicación exclusiva por parte de los magistrados de la CPI garantizan en mayor medida el derecho de las partes a un debido proceso y a un tribunal imparcial predeterminado por la ley. La jurisprudencia analizada ratifica que, en este sentido, la CPI es muy escrupulosa con el análisis motivado de las cuestiones que pudieran suscitar alguna duda acerca de la imparcialidad de los magistrados.

Octava: Es primordial la cooperación por parte de los Estados para asegurar una mayor satisfacción de las garantías procesales, lo cual queda claramente reflejado en la jurisprudencia de tribunales precedentes a la CPI, así como en la de la propia CPI. Esta cooperación es trascendental sobretodo en el inicio y al final del procedimiento, *id est*, en el arresto, detención e interrogación de los acusados; así como en la ejecución de las sentencias que dicte la CPI.

Finalmente, estimo que es de elogiar los grandes avances realizados por los tribunales anteriores, así como por la propia CPI, para enjuiciar crímenes contra la humanidad, pese a las mejoras que entiendo que deberían introducirse y que se sugieren en el presente trabajo, como por ejemplo el cómo conseguir una cooperación activa por parte de los Estados que dote de un completo contenido las garantías analizadas en el presente estudio.

8. Bibliografía

AGUDELO RAMÍREZ, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7). Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>, página visitada el 13 de junio de 2020.

ÁLVAREZ DE NEYRA, S. (2017). La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia. *Revista de estudios europeos*, No. Extra 1, 2017 (Ejemplar dedicado a: Garantías procesales de investigados y acusados: Situación actual en el ámbito de la Unión Europea).

ANNAN, K. (1998). Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas, Roma. Cuyo texto se puede encontrar en https://legal.un.org/icc/rome/proceedings/E/Rome%20Proceedings_v2_e.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020.

Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional. (2004). Informe a la Asamblea de los Estados Partes sobre las opciones destinadas a garantizar adecuadamente la defensa letrada de los acusados. Obtenido de https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/library/asp/ICC-ASP-3-16-defence_counsel_Spanish.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1973). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1426.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

BELTRÁN MONTOLIU, A. (2008). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. (Tesi doctoral, Universitat Jaume I, Valencia). Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, página visitada el 13 de junio de 2020. Tesis publicada el año 2009, por la editorial Tirant lo Blanch.

BELTRÁN MONTOLIU, A. (2018). “Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 2, p. 605 a 644, mai./ago. Obtenido de <http://www.ibraspp.com.br/revista/index.php/RBDPP/article/view/159/122>, página visitada el 13 de junio de 2020.

BOUSQUET, I. (2011). Debido proceso y cooperación estatal en el proceso ante la Corte Penal Internacional. *Aequitas*, Vol. 5, N°. 5. Obtenido de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/941/1120>, página visitada el 13 de junio de 2020.

Comisión Andina de Juristas. (2007). La Corte Penal Internacional y la nueva Justicia Internacional.

CUMIZ, J. y DEI VECCHI, D. (2019). Estándares de prueba y ponderación de derechos en la Corte Penal Internacional. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, No. 2.

FAGGIANI, V. (2015). La justicia penal en la Unión Europea: hacia la armonización de los derechos procesales. (Tesis doctoral, Universidad de Granada y Università degli Studi di Ferrara). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57525>, página visitada el 13 de junio de 2020. Tesis publicada el año 2017, por la editorial Aranzadi.

GIL, A. y MACULAN, E. (2019). Derecho penal internacional. Madrid: *Dykinson, S.L.*

MARULLO, M. C. (2019). La jurisdicción universal española en la STC 140/2018, de 20 de diciembre. *Revista Española de Derecho Internacional*.

Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Preguntas y respuestas. Obtenido de <https://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>, página visitada el 13 de junio de 2020.

Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, Corte Penal Internacional. (2012). Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional: Manual para los Representantes legales. Obtenido de <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/opcv/OPCVManualSpa.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

OLÁSOLO, H. y KISS, A. (2010). El Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en materia de participación de víctimas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y*

Criminología, No. 12. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

OLLÉ, M. (2016). La aplicación del Derecho penal internacional por los tribunales nacionales: la jurisdicción universal en España. En GIL, A. y MACULAN, E., *Derecho penal internacional* (p. 145 a 150). Madrid: *Dykinson* [2016].

PESKIN, V. (2012). International Justice in Rwanda and the Balkans: virtual trials and the struggle for State cooperation. Obtenido de <https://books.google.es/books?id=CNUWF8t7MYC&pg=PA197&lpg=PA197&dq=costs+free+legal+aid+ruanda+yugoslavia&source=bl&ots=ozhBkMK14Y&sig=ACfU3U1re5tR6PxTJvzihaBTZSqVDtBIuQ&hl=ca&sa=X&ved=2ahUKEwjMudOUmKnpAhW1BGMBHUGfBkIQ6AEwAHoECAYQAQ#v=onepage&q=costs%20free%20legal%20aid%20ruanda%20yugoslavia&f=false>, página visitada el 13 de junio de 2020.

PICÓ I JUNOY, J. (2012). Las garantías constitucionales del proceso, 2.a ed. Edit. J. M.a Bosch, Barcelona.

PUENTES, J. E. (2017). Derecho a la defensa técnica en el sistema procesal penal del Tratado de Roma. (Tesis doctoral, Universidad de Alcalá, Madrid). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183810>, página visitada el 13 de junio de 2020. Tesis publicada el año 2018, por la editorial Ediciones Nueva Jurídica.

RAMOS MÉNDEZ, F. (2013). Tutela efectiva es ejecución, en “Principios y Garantías Procesales. *Liber Amicorum* en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos”, ed. J.M^a Bosch, Barcelona.

Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diciembre de 2005.

Resolución 687 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativa a la situación entre Iraq y Kuwait, de 3 de abril de 1991.

SANDOVAL, J.A. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Núremberg y Tokio. *Revista Prolegómenos; Derechos y Valores*.

SANZ, A. (2018). Inés Barba, abogada del Turno de Oficio de la CPI: La cúpula penal apuesta por globalizar la Justicia para perseguir los delitos. Obtenido de

<https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/ines-barba-abogada-del-turno-de-oficio-de-la-cpi-la-cupula-penal-pretende-globalizar-la-justicia-universal/>, página visitada el 13 de junio de 2020.

Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes, Corte Penal Internacional. (2010). Conferencia de revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Obtenido de <https://crimeofaggression.info/documents/6/Review-Conference-offiical-records-SPA.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

SPIGA, V., (2010). Indirect Victims' Participation in the Lubanga Trial, *Journal of International Criminal Justice (JICJ)* 8, 192.

STUMER, A., "La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos", ed. Marcial Pons, Madrid, 2018; traducción de W. Reifarth Muñoz, de su original titulado "The Presumption of Innocence", Oxford: Hart Publishing, 2010.

UNICEF Innocenti Reserach Center. (2002). *International Criminal Justice and children*.

VIEBIG, P. (2016). *Illicitly Obtained Evidence at the International Criminal Court*, Asser Press, Hamburg.

VILLALPANDO, W. (2009). "El nuevo derecho internacional penal: los crímenes internacionales". *Invenio*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87713361002>, página visitada el 13 de junio de 2020.

ZAPPALÀ, S. (2003). *Human Rights in International Criminal Proceedings*. doi: 10.1093/acprof:oso/9780199258918.001.0001.

9. Jurisprudencia relevante

ATS, Sala de lo Penal, secc. 1ª, de 20 de abril de 2015, número [2015/62104], recurso núm. 20962/2014.

Audiencia Nacional (Pleno), Auto núm. 84/98, de 4 de noviembre. Obtenido de [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-04-AN-\(Argentina\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Argentina.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-04-AN-(Argentina)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Argentina.htm), página visitada el 13 de junio de 2020.

Audiencia Nacional (Pleno), Auto núm. 173/98, de 5 de noviembre. Obtenido de [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-\(Pinochet\)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-11-05-AN-(Pinochet)-Auto-Competencia-Spain-Genocidio-Chile.htm), página visitada el 13 de junio de 2020.

Corte Penal Internacional (Pleno). Caso Fiscal contra Abdallah Banda Abakaer Nourain y Saleh Mohammed Jerbo Jamus. Decisión sobre la solicitud de descalificación del Juez Chile Eboe-Osuji, 2 de abril de 2012.

Corte Penal Internacional (Pleno). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Jueza Silvia Fernández de Gurmendi, 3 de agosto de 2015.

Corte Penal Internacional (Presidencia). Caso Fiscal contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Juez Sanji Mmasenono Monageng, 19 de marzo de 2010.

Corte Penal Internacional (Presidencia *ad hoc*). Caso Fiscal contra Bosco Ntaganda. Decisión sobre la solicitud de descalificación de la Jueza Ozaki, de 21 de mayo de 2019.

Corte Penal Internacional (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Sentencia de 18 de enero de 2008.

Corte Penal Internacional (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la solicitud del Fiscal para el efecto suspensivo de su recurso, de 7 de julio de 2008.

Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares I). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre los arreglos para la participación de las víctimas a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06 en la audiencia de confirmación, de 22 de septiembre de 2006.

Corte Penal Internacional (Sala de Cuestiones Preliminares III). Caso Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo. Cuarta decisión sobre la participación de las víctimas de 12 de diciembre de 2008.

Corte Penal Internacional (Sala de Primera Instancia I). Caso Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo. Decisión sobre la participación de las víctimas de 18 de enero de 2008.

Corte Penal Internacional (Sala de Primera Instancia). Caso Fiscal contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Instrucciones para llevar a cabo los procedimientos y testimonios de conformidad con la regla 140. Sentencia de 1 de diciembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966). Obtenido de <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep384/usrep384436/usrep384436.pdf>, página visitada el 13 de junio de 2020.

Reino Unido. House of Lords. Caso Pinochet. Sentencia de 15 de enero de 1999. Obtenido de https://www.asser.nl/upload/documents/20120516T100304-Pinochet_House_of_Lords_Opinion_15-01-1999.pdf, página visitada el 13 de junio de 2020.

STC 10/2019, de 28 de enero, Sala Segunda.

STC 14/2008, de 29 de febrero, Sala Segunda.

STC 15/2019, de 11 de febrero, Sala Segunda.

STC 17/2011, de 14 de marzo, Sala Segunda.

STC 48/2009, de 23 de febrero, Sala Primera.

STC 140/2018, de 20 de diciembre, Pleno.

STC 237/2005, de 26 de septiembre, Sala Segunda.

STS 327/2003, de 25 de febrero, Sala de lo Penal.

Tribunal Especial para Sierra Leona (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Issa Hassan Sesay. Decisión sobre la petición de la defensa de descalificación del Juez Robertson, de 13 de marzo de 2004.

Tribunal Especial para Sierra Leona (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Sam Hinga Norman. Decisión sobre la moción de rechazo de la Jueza Winter de 28 de mayo de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cámara). Caso Twalib contra Grecia. Sentencia de 9 de junio de 1998.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Cámara). Caso John Murray contra Reino Unido. Sentencia de 8 de febrero de 1996.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Apelaciones). Caso Fiscal contra Duško Tadic. Sentencia de 15 de julio de 1999.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Sala de Primera Instancia). Caso Fiscal contra Slavko Dokmanović. Sentencia de 22 de octubre de 1997.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Edouard Karemera, Andre Rwamakuba, Mathieu Ngirumpatse y Joseph Nzirorera. Decisión sobre la descalificación del Juez Vas de 17 de mayo de 2004.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza and Hassan Ngeze. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso Fiscal contra Vojislav Šešelj. Decisión sobre la descalificación del Juez Frederik Harhoff de 28 de agosto de 2003.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Sala de Primera Instancia II). Caso Fiscal contra Juvénal Kajelijeli. Sentencia de 1 de diciembre de 2003.